



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0213 - 2017-GM/MPMN

213
3

Moquegua,

VISTOS:

03 OCT 2017

El recurso de apelación con Expediente N° 028051, de fecha 14 de agosto del 2017, interpuesto por Paula Cecenardo Mamani de Quispe en contra de la Resolución Gerencial N° 0910-2017-GSC-MPMN, de fecha 19 de Julio del 2017, el Informe Legal N° 766-2017-GAJ/MPMN, de fecha 03 de octubre del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194^o1 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 247°, señala: "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre la capacidad sancionadora, en su artículo 40° señala: "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa (...)".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre la capacidad sancionadora, en su artículo 46° señala: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antiirreglamentarios, paralización de obras, demolición, intemamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras(...)".

Que, la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, que aprueba el "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto", en su artículo 9°, señala: "Definición de infracción: Es toda conducta, acción u omisión que implique el incumplimiento total o parcial de las disposiciones Administrativas de competencia Municipal, que establezcan obligaciones y/o prohibiciones de naturaleza administrativa, la que es detectada y constatada y que de conformidad a este Reglamento debe ser sancionado administrativamente"; en su artículo 10°, señala: "Artículo 10.- Sanciones Administrativas: Al verificarse o detectarse una infracción administrativa por conducta, comisión u omisión de una disposición legal o por responsabilidad solidaria, la autoridad impondrá las sanciones según sea el caso, siendo las siguientes: 10.1.- Sanciones: 10.1.1.- Multa.- Sanción pecuniaria por el cual surge la obligación del pago de una suma de dinero, cuyo monto se encuentra contenido en el "Cuadro de infracciones y sanciones administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua. (...) La Escala de Multas se establece teniendo en cuenta un porcentaje (%) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al 1° de enero del Ejercicio Fiscal aplicable"; y dentro del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, se tiene señalado como infracción el Código 159: "Por utilizar envases desechables y/o comercialización de alimentos, bebidas o comidas"; Sanción Pecuniaria "(Multa de 20% UIT)".

Que, mediante Acta de Constatación N° 001593, de fecha 06 de junio del 2017, siendo 11:30 horas, se realiza la constatación del establecimiento denominado: "Puesto de Venta de Refrescos", ubicado en el Puesto N° 70 - Comité el Porvenir - Calle Grau, conducido por la señora Paula Cecenardo Mamani de Quispe, constándose lo siguiente: "En el momento de la inspección se verifica en el interior del puesto la presencia de botellas descartables (04 botellas de segundo uso) dispuestas para el expendio de refrescos, por lo que se sanciona como corresponde".

Que, mediante Papeleta de Notificación de Infracción N° 001781, de fecha 06 de junio del 2017, se infracciona a la señora Paula Cecenardo Mamani de Quispe, conductora del puesto de venta de refrescos, ubicado en el Puesto N° 70 - Comité el Porvenir - Calle Grau, con la infracción del Código 159: "Por utilizar envases desechables usados en el expendio de alimentos, bebidas o

¹ Reformado mediante Ley N° 30305.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

comidas", imponiéndosele una sanción de multa ascendente a S/ 810.00 soles, de conformidad al establecido en la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN.

Que, con Expediente N° 021085, de fecha 12 de junio del 2017, la administrada formula sus descargos y solicita la nulidad de la Papeleta de Notificación de Infracción N° 001781, y del Acta de Constatación N° 001593, de fecha 06 de junio del 2017. Es así, que mediante Resolución Gerencial N° 0910-2017-GSC/MPMN, de fecha 19 de julio del 2017, la Gerencia de Servicios a la Ciudad, declara improcedente la solicitud de descargo presentado por la administrada, y se confirma la Papeleta de Notificación de Infracción N° 001781 y el Acta de Constatación N° 001593, de fecha 06 de junio del 2017, otorgándose a la administrada el plazo de ley para que cancele en la caja de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, la suma de S/ 810.00 soles, entre otros aspectos.

Que, el Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 215°, numeral 215.1, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)"; y en su artículo 216°, numeral 216.1 y 216.2, señala: "216.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)". "216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; La Resolución Gerencial N° 0910-2017-GSC/MPMN, de fecha 19 de julio del 2017, notificado en fecha 20 de julio del 2017, conforme se advierte de la constancia de notificación que obra al reverso de la resolución (fojas 09); y, estando a que la administrada mediante Expediente N° 028051, de fecha 14 de agosto del 2017, interpone el recurso de apelación²; por lo que, el recurso impugnatorio se habría interpuesto dentro del plazo de Ley. Correspondiendo pronunciamos respecto a los extremos impugnados (*principio "tantum apellatum, quantum devolutum"*).

La administrada señala como argumentos de su recurso de apelación, entre otros aspectos, básicamente: "1.- (...) en el momento de la inspección se verifica que el puesto de venta se encuentra abierto con atención al público y se constata que en el interior del puesto la presencia de 04 botellas de segundo uso, dispuestas para el expendio de refrescos, lo que fuera verificado por el Comité Multisectorial (...); 2.- Al respecto en la infracción del Código 159: "Por utilizar envases descartables en el expendio de bebidas", infracción que se encuentra tipificada en el cuadro de infracciones y sanciones administrativas aprobado con Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN. 3.- Al respecto, ese hecho de haber encontrado 04 botellas de segundo uso, es completamente falso, ya que conforme la boleta de venta N° 000425, de fecha 17 de mayo del 2017, la suscrita nunca uso botellas usadas en mi negocio de venta de refrescos en la Calle Grau, ya que siempre compro botellas nuevas, para el uso de mi negocio, ello se usa cuando se despacha refresco para llevar y cuando es atención al público se usa vaso de cristal. (...) 5.- (...) las 04 botellas usadas encontradas en mi puesto de venta no me pertenecen, ya que se tratan de botellas que no uso (...)".

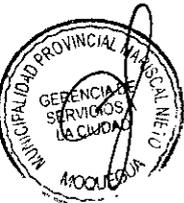
Que, conforme al principio del debido procedimiento administrativo, contenido en el numeral 1.2 del artículo IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

Que, en doctrina reiterada el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, [el que] tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional [debido proceso] se encuentra reconocida y recogida en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios (...) 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...)".

Que, el Tribunal Constitucional, en su STC 00091-2005-PA/TC, criterio reiterado en la STC 294-2005-PA/TC, STC 5514-2005-PA/TC, STC 8495-2006-PA/TC entre otras; ha tenido la oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos: "(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 216.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestionamientos de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho;

Que, el Tribunal Constitucional, en la STC N° 00503-2013-PA/TC, ha señalado, conforme lo ha expuesto en reiterada y uniforme jurisprudencia, el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo — como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. En efecto el derecho al debido proceso y los derechos que este contiene son invocables y por tanto garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así "el Debido Proceso Administrativo" supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política del Perú



Que, estando a lo glosado, puede sostenerse, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en su facultad de discrecionalidad normativa y en ejercicio de la autonomía Constitucional y dentro de los límites del principio de legalidad, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y el artículo 39°³ y 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ha dictado la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, norma municipal, que tiene el rango de Ley de conformidad a lo establecido en artículo 200°, inciso 4, de la Constitución Política del Perú de 1993, y norma municipal de mayor jerarquía de conformidad al artículo 40°⁴ de la Ley Orgánica de Municipalidades; Norma municipal donde en su Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas, ha establecido como infracción el Código 159: "Por utilizar envases desechables usados en el expendio de alimentos, bebidas o comidas", que conlleva como sanción pecuniaria (Multa de 20% de la UIT vigente)", norma municipal que de conformidad al artículo 46° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.



Que, la administrada en su recurso de apelación, alega que el acto administrativo impugnado debe dejarse sin efecto, toda vez que, el hecho de haberse encontrado en su puesto de venta cuatro (04) botellas de segundo uso, es completamente falso, ya que nunca usa botellas usadas en la venta de refrescos, siempre compra botellas nuevas, adjuntando una copia simple de la boleta de venta N° 000425, de fecha 17 de mayo del 2017, empero, también señala que las cuatro (04) botellas usadas encontradas en su puesto de venta no le pertenecen; Al respecto, de lo señalado en el recurso de apelación, se tiene que la propia administrada admite que en efecto las botellas usadas se encontraron en su puesto de venta, esto, al señalar expresamente que: "(...) las cuatro (04) botellas usadas encontradas en su puesto de venta no le pertenecen (...)", además, el mismo ha sido afirmado en su escrito de descargo, al señalar que si se encontraban en su puesto de venta, pero que sería de un cliente, por consiguiente de lo señalado por la propia administrada se tiene que las botellas usadas si se encontraron en el puesto de venta que dirige la administrada, el sólo hecho de alegar, que es falso, que es de un cliente, no ha sido probado en autos, que si bien es cierto, la administrada adjunta copia simple de una boleta de venta de la compra de botellas, empero el mismo no desvirtúa, que en efecto, las botellas usadas si se encontraron en su puesto de venta, además, el mismo hecho ha sido consta por un Comité Multisectorial conformado el Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Prevención del Delito de Mariscal Nieto – Distrito Fiscal de Moquegua, Especialista en Toxicología y Control Alimentaria de la Sub Gerencia de Abastecimientos y Comercialización de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, Inspector Sanitario del Ministerio de Salud y entre otros como la Policía Municipal, conforme se tiene señalado mediante informe N° 026-2017-LAHL-PM-SGAC-GSC-MPMN, y del propio Acta de Constatación N° 001593, de fecha 06 de junio del 2017.

Que, es el caso: En fecha 06 de junio del 2017, el Comité Multisectorial, conformado por el Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Prevención del Delito de Mariscal Nieto – Distrito Fiscal de Moquegua, el Especialista en Toxicología y Control Alimentaria de la Sub Gerencia de Abastecimientos y Comercialización de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, el Inspector Sanitario del Ministerio de Salud y la Policía Municipal de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, realiza un operativo multisectorial, con el objeto de verificar e inspeccionar a establecimientos denominados, puestos de venta del Mercado Central, los mismos que se encuentran en la Calle Torata, Calle Miguel Grau y Comerciantes del Patio Central del Mercado, con el propósito de verificar in situ, la forma como se vienen expendiendo los diversos productos al público consumidor, como la limpieza, uniformes de trabajo, constancias de capacitación de alimentos, constancia médicas y entre otros, encontrándose irregularidades, como es el caso del Puesto de Venta de Refrescos – Puesto N° 70, dirigido por la administrada Paula Cecenardo Mamani de Quispe, conforme fuera señalada en el informe N° 026-2017-LAHL-PM-SGAC-GSC-MPMN; Por consiguiente, en obediencia del operativo multisectorial, es que se infracciona y sanciona a la administrada, con la infracción tipificada en el Código N° 159: "Por utilizar envases desechables usados en el expendio de alimentos, bebidas o comidas", imponiéndosele una sanción de multa ascendente a S/ 810.00 soles, de conformidad a la Ordenanza Municipal N° 017-52016-MPMN, toda vez que, la comisión multisectorial conformado por el Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Prevención del Delito de Mariscal Nieto – Distrito Fiscal de Moquegua, el Especialista en Toxicología

³ Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades
Artículo 39°.- Normas Municipales

Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de concejo.

⁴ Artículo 40.- Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. (...).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

y Control Alimentaria de la Sub Gerencia de Abastecimientos y Comercialización de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, el Inspector Sanitario del Ministerio de Salud y la Policía Municipal de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, ha constatado in situ, que en el Puesto de Venta de Refresco – Puesto N° 70, dirigido por la administrada Paula Cecenardo Mamani de Quispe, verificó cuatro (04) botellas descartables (desechables) de segundo uso, dispuestos a ser utilizados en el expendio de refrescos, que si bien es cierto, la administrada señala en su recurso de apelación que es falso que se haya encontrado cuatro (04) botellas en su puesto de venta, empero, la misma administrada se contradice y más por el contrario admite que en efecto las botellas usadas estaban en su puesto de venta, esto, al señalar expresamente que: "(...) las cuatro (04) botellas usadas encontradas en su puesto de venta no le pertenecen (...)", además, el mismo ha sido afirmado en su escrito de descargo, al señalar que si se encontraban en su puesto de venta, pero señaló que sería de un cliente, por consiguiente de lo señalado por la propia administrada se tiene que las botellas usadas si se encontraron en el puesto de venta que dirige la administrada, que si bien es cierto, la administrada adjunta copia simple de una boleta de venta de la compra de botellas, empero el mismo no desvirtúa, que en efecto, que las botellas desechables de segundo uso, se encontraron en el puesto de venta dirigida por la administrada, además, el mismo ha sido constatado por un Comité Multisectorial, conforme se tiene señalado mediante informe N° 026-2017-LAHL-PM-SGAC-GSC-MPMN, y del propio Acta de Constatación N° 001593, de fecha 06 de junio del 2017. Por consiguiente, podría sostenerse que dentro de un debido procedimiento, y estando a que la conducta desplegada por parte de la administrada, se encuentra tipificada (Código 159: "Por utilizar envases desechables usados en el expendio de alimentos, bebidas o comidas") en la norma municipal contenida en la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, se le sanciona con una multa del 30% de la Unidad Impositiva Vigente a la fecha de la infracción, que asciende a la suma de S/ 810.00 soles. Además, la administrada ha ejercido su derecho de defensa, desde la primera oportunidad, formulando sus descargos y en forma reiterativa, solicitando la nulidad de la Papeleta de Notificación de Infracción, mismo que ha sido actuado y valorado por la autoridad municipal, finalmente ha recurrido mediante recurso de apelación, materia de la presente, donde no ha señalado mayor argumento, tampoco ha ofrecido el medio probatorio idóneo que pueda desvirtuar la infracción así como tampoco la multa impuesta; En consecuencia, meridianamente puede sostenerse que se ha respetado el debido procedimiento, el derecho a la defensa, así como el derecho a obtener una decisión debidamente motivado; Por lo que, corresponde denegar los argumentos señalados por la administrada en su recurso de apelación, confirmando la resolución materia de apelación.

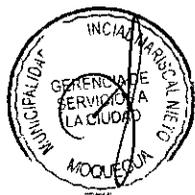


Que, el numeral 226.2 del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)"; Por consiguiente, estando, que en el presentes caso, se resuelve recurso de apelación en última instancia administrativa, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Que, con Informe Legal N° 766-2017/GAJ/MPMN, de fecha 03 de Octubre del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina, que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por Paula Cecenardo Mamani de Quispe en contra de la Resolución Gerencial N° 0910-2017-GSC-MPMN, de fecha 19 de Julio del 2017, además de dar por agotada la vía administrativa.



Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por **PAULA CECENARDO MAMANI DE QUISPE**, en contra de la Resolución Gerencial N° 0910-2017-GSC/MPMN, de fecha 19 de julio del 2017; **CONFIRMÁNDOSE** la misma en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, a la administrada Paula Cecenardo Mamani de Quispe, en el domicilio que corresponda, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
.....
CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL